

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.220 · 2026

LEY 1220

Boletín Oficial, 28 de octubre de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1220

Capítulo I objeto y principios rectores 3
Capítulo II activos digitales financieros 3
Capítulo III plataformas tecnológicas y billeteras digitales 4
Capítulo IV exención 4
Capítulo V disposiciones finales y complementarias 5

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I objeto y principios rectores

ARTÍCULO 1°. *OBJETO.*
La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la implementación, desarrollo y gestión de herramientas tecnológicas en la provincia de San Luis orientadas a la promoción de la innovación e inclusión financiera, así como al desarrollo económico, social y cultural.-

ARTÍCULO 2°. *PRINCIPIOS RECTORES.*
La implementación, gestión y operación de las herramientas, plataformas tecnológicas y activos digitales comprendidos en esta Ley se regirán por los siguientes principios: a) Neutralidad tecnológica: Elección y adopción de soluciones digitales sin subordinación a protocolos, arquitecturas o proveedores específicos, garantizando la actualización y adaptación continua del marco operativo; b) Inclusión y accesibilidad: Garantía de acceso equitativo y simplificado a las plataformas y servicios digitales para toda la ciudadanía, contemplando la diversidad de recursos y capacidades; c) Seguridad y trazabilidad: Protección de la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, asegurando el registro inalterable y verificable de las operaciones, datos y procesos; d) Eficiencia: Optimización de los recursos públicos mediante el uso de activos digitales y herramientas transaccionales orientadas a la ejecución ágil, efectiva y simplificada de programas de promoción y desarrollo económico, social y cultural; e) Transparencia: Garantía de la claridad, auditabilidad y visibilidad en la gestión, emisión y distribución de los instrumentos previstos en esta Ley; f) Protección de datos personales: Resguardo estricto de la privacidad y confidencialidad de la información de los usuarios, conforme a la legislación vigente; g) Interoperabilidad: Promoción de la integración y comunicación entre los sistemas y plataformas tecnológicas, procurando el intercambio seguro y eficiente de la información.-

Capítulo II activos digitales financieros

ARTÍCULO 3°. *ACTIVOS DIGITALES.*
Autorizar al Poder Ejecutivo a crear, emitir, regular, gestionar y administrar activos digitales provinciales destinados a promover la inclusión financiera, fortalecer el ahorro y fomentar el desarrollo económico, social y cultural en la Provincia. La emisión, administración y utilización de los instrumentos previstos en el presente Capítulo no implicará, en ningún caso, la creación de moneda, dinero electrónico ni instrumentos comprendidos dentro de las competencias del Estado Nacional.-

ARTÍCULO 4°. *EMISIÓN Y UTILIZACIÓN.*
En el acto administrativo de creación de cada activo digital, el Poder Ejecutivo establecerá su régimen propio, fijando sus objetivos, beneficiarios, condiciones específicas de uso, valor nominal o de referencia, esquemas de respaldo o garantía financiera -según corresponda- y demás aspectos operativos conforme a su naturaleza y finalidad. La determinación de su valor responderá a criterios de política económica, social y presupuestaria. Los activos digitales financieros se emitirán, distribuirán, transferirán y gestionarán mediante dispositivos electrónicos, plataformas transaccionales o cualquier otro medio digital o tecnológico similar. Los mismos no tendrán curso forzoso y podrán ser acumulados, transferidos entre beneficiarios o canjeados por bienes, servicios, créditos fiscales u otros valores, conforme lo establezca el acto administrativo de su creación o la Reglamentación.-

Capítulo III plataformas tecnológicas y billeteras digitales

ARTÍCULO 5°. *PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y BILLETERAS DIGITALES.*
Autorizar al Poder Ejecutivo a crear, implementar, gestionar y operar plataformas tecnológicas y aplicaciones de billetera digital o virtual, destinadas a la acreditación, transferencia, gestión e interacción de activos digitales y fondos según corresponda. A los efectos de la presente Ley, se entiende por: a) Plataforma Tecnológica: al sistema informático que soporta la emisión, registro, trazabilidad y realización de transacciones con activos digitales financieros provinciales de conformidad con los principios rectores previstos en la presente Ley; b) Billetera Digital: a la herramienta tecnológica destinada a la realización de operaciones de pago, almacenamiento, administración de fondos, transferencias y acreditaciones, las cuales se ajustarán a la regulación del Banco Central de la República Argentina (BCRA). La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos técnicos, las condiciones operativas y los esquemas de interoperabilidad e integración de las plataformas y billeteras con entidades del sector público y privado.-

Capítulo IV exención

ARTÍCULO 6°. *EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.*
Las transacciones económicas realizadas a través de la Plataforma Digital Provincial y/o de la Billetera Digital Provincial previstas en la presente Ley, que se encuentren alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estarán exentas de dicho tributo, con excepción de aquellas transacciones que importen el retiro de los activos, o en su caso, de los fondos, del sistema o herramienta transaccional mencionados, en los términos y condiciones que establezca la Reglamentación.-

Capítulo V disposiciones finales y complementarias

ARTÍCULO 7°. *IDENTIDAD DIGITAL.*
La implementación y operatoria de las herramientas previstas en la presente Ley deberán contemplar protocolos de validación e identificación segura en entornos digitales. En todos los casos, los sistemas utilizados deberán garantizar al usuario el control sobre su información y su identidad digital, en estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales y privacidad. La Autoridad de Aplicación determinará los estándares técnicos y operativos correspondientes, de conformidad con los principios rectores establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8°. *FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.*
El Poder Ejecutivo procurará la creación de activos digitales financieros orientados al desarrollo económico y social, priorizando la implementación de programas de asistencia e incentivos sociales y el fomento del consumo en los sectores productivos, comerciales y de servicios de la Provincia. A tal fin, promoverá la utilización de las herramientas tecnológicas previstas en la presente Ley para optimizar y orientar el gasto público provincial, con el objeto de dinamizar el circuito económico de la Provincia, en concordancia con los lineamientos y prioridades de las políticas públicas provinciales.-

ARTÍCULO 9°. *AUTORIDAD DE APLICACIÓN.*
El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, pudiendo dicha función ser ejercida por UNO (1) o más organismos, los que estarán facultados para dictar las normas complementarias e interpretativas necesarias para la implementación de la misma; como así también para suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicos o privados, incluyendo las contrataciones directas de entidades, proveedores o prestadores tecnológicos de soluciones digitales; y disponer la implementación de cualquier otra herramienta de innovación e inclusión financiera destinada a optimizar la gestión administrativa y al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10. *ADHESIÓN.*
Invitar a los Municipios de la provincia de San Luis a adherir a la presente Ley. Asimismo, facultar a la Autoridad de Aplicación para suscribir convenios con municipios para la integración efectiva de las plataformas digitales provinciales en todo el territorio provincial.-

ARTÍCULO 11. *REGLAMENTACIÓN.*
El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.-

ARTÍCULO 12. *DEROGACIÓN.*
Derogar la Ley Nº VIII-1085-2022 a excepción de las disposiciones de su Capítulo III - ACTIVOS DIGITALES SAN LUIS DE AHORRO, las cuales mantendrán su vigencia

hasta tanto los activos digitales allí regulados sean reemplazados por nuevas herramientas implementadas con tecnología superadora, conforme lo determine la Reglamentación.-

ARTÍCULO 13. *VIGENCIA.*
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 14. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.- RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.-



VEREDICTA LEYES

Ley 1220. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).